





**La protección  
procesal del  
consumidor y el  
orden público  
comunitario**



Vicente Pérez Daudí

# La protección procesal del consumidor y el orden público comunitario

Este trabajo se ha realizado en el ámbito de los proyectos de investigación que dirigen del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2013-44137P y DER 2015-636940-P

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2018 Vicente Pérez Daudí

© 2018 Atelier

Vía Laietana 12, 08003 Barcelona

e-mail: [editorial@atelierlibros.es](mailto:editorial@atelierlibros.es)

[www.atelierlibros.es](http://www.atelierlibros.es)

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-16652-95-2

Depósito legal: B-6770-2018

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

[www.addenda.es](http://www.addenda.es)

*Para Sandra, con quien comparto lo más valioso.*





# Índice

---

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	13
<b>1. INTRODUCCIÓN. UN EJEMPLO DE LA INFLUENCIA DEL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO EN EL PROCESO CIVIL. LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA ESPAÑOL</b> .....	15
<b>2. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO</b> .....	21
<b>3. LA EVOLUCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO</b> .....	25
3.1. La formación jurisprudencial del concepto del orden público comunitario .	25
3.2. El contenido del orden público comunitario .....	32
<b>4. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TJUE</b> .....	35
<b>5. LA AUTONOMÍA PROCESAL DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO</b> .....	39
5.1. La evolución de la jurisprudencia del TJUE .....	39
5.2. La inaplicación de las normas procesales internas por la vulneración del derecho comunitario y la doctrina de los contra límites .....	42
5.2.1. La inaplicación de las normas procesales nacionales y la efectividad del derecho comunitario .....	42
5.2.2. La doctrina de los contra límites constitucionales .....	44
5.2.3. La postura del Tribunal Constitucional español .....	53
5.2.4. Toma de posición .....	57
<b>6. EL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO Y LOS EFECTOS EN EL PROCESO ARBITRAL</b> .....	61

<b>7. EL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO Y LOS EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL . . .</b>	<b>63</b>
7.1. El análisis de oficio de las cláusulas abusivas en el momento de admisión a trámite de la demanda. . . . .	64
7.2. La no aplicación del principio de preclusión de alegaciones . . . . .	67
7.3. La actividad probatoria de oficio. . . . .	70
7.4. La carga de la prueba . . . . .	74
7.5. La posible adopción de medidas cautelares de oficio . . . . .	78
7.5.1. La adopción de medidas cautelares en el proceso declarativo posterior al proceso de ejecución hipotecaria . . . . .	79
7.5.2. El proceso declarativo anterior al proceso de ejecución hipotecaria y la posible adopción de medidas cautelares. . . . .	87
7.5.3. La posible adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos que tengan por objeto la nulidad de una cláusula abusiva. . . . .	90
7.6. La congruencia de las sentencias . . . . .	94
7.6.1. La regulación de la congruencia de las resoluciones judiciales en los procesos civil y penal . . . . .	94
7.6.2. La congruencia y el orden público comunitario . . . . .	97
7.7. La cosa juzgada . . . . .	99
7.6.1. La cosa juzgada material . . . . .	102
7.7.1.1. Cuando el actor haya solicitado la reintegración de la totalidad de las cantidades indebidamente percibidas. . . . .	106
7.7.1.2. Cuando el actor haya solicitado la declaración de nulidad de una cláusula por tener carácter abusivo y la reintegración de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad financiera desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo. . . . .	108
7.7.1.3. Conclusión . . . . .	115
7.7.2. La cosa juzgada formal . . . . .	116
7.7.3. La cosa juzgada de las acciones colectivas. . . . .	119
<b>8. LA VULNERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO COMUNITARIO . . . . .</b>	<b>131</b>
8.1. Introducción . . . . .	131
8.1.1. La relación entre las normas de orden público comunitario y los derechos fundamentales . . . . .	131
8.1.2. Un caso concreto de vulneración de una norma de orden público comunitario: la abusividad de las clausula suelo y la reintegración de las cantidades. . . . .	136
8.1.3. EL tratamiento procesal de la infracción de las normas de orden público comunitario. . . . .	137
8.2. La acción de revisión. . . . .	139
8.2.1. Concepto . . . . .	139
8.2.2. Doctrina jurisprudencial sobre la acción de revisión por la existencia de una sentencia del TJUE . . . . .	140

8.3. El incidente de nulidad de actuaciones después de sentencia firme . . . . .	143
8.3.1. Objeto y finalidad del incidente . . . . .	143
8.3.2. Presupuestos . . . . .	147
8.3.2.1. Resolución firme. . . . .	147
8.3.2.2. No posibilidad de denunciar la vulneración del derecho fundamental antes de la sentencia firme . . . . .	148
8.3.2.3. La vulneración de un derecho fundamental . . . . .	149
8.3.3. Procedimiento y resolución . . . . .	150
8.4. El recurso de amparo . . . . .	152
8.4.1. Naturaleza jurídica . . . . .	152
8.4.2. Relaciones entre el proceso de amparo y la jurisdicción ordinaria . .	153
8.4.3. La posibilidad de alegar la infracción del derecho comunitario a través del recurso de amparo . . . . .	155
<b>8. CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>159</b>
Primera. El orden público comunitario y su contenido . . . . .	159
Segunda. Los efectos de las sentencias del TJUE. . . . .	159
Tercera. La relación entre el Derecho de la Unión Europea y el nacional . . . . .	160
Cuarta. La solución de los conflictos entre el Derecho de la Unión Europea y el nacional . . . . .	160
Quinta. La no aplicación de las normas procesales nacionales . . . . .	160
Sexta. Aspectos concretos de la no aplicación de normas procesales nacionales .	161
Séptima. La apreciación de oficio . . . . .	162
Octava. La congruencia . . . . .	163
Novena. La práctica de prueba de oficio y el orden público comunitario . . . . .	164
Décima. La carga de la prueba y el orden público comunitario. . . . .	165
Undécima. La adopción de oficio de medidas cautelares . . . . .	165
Duodécima. La relación entre el proceso de ejecución hipotecaria y el juicio declarativo posterior. . . . .	165
Décimo tercera. La relación entre el proceso declarativo y el proceso de ejecución hipotecaria posterior. . . . .	166
Décimo cuarta. La congruencia. . . . .	167
Décimo quinta. La cosa juzgada de las sentencias en las que el actor ha solicitado la reintegración de la totalidad de las cantidades indebidamente percibidas . . . .	167
Décimo sexta. La cosa juzgada de las sentencias en que el actor ha solicitado la reintegración de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad financiera desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo . . . . .	168
Décimo séptima. La cosa juzgada de las acciones colectivas. . . . .	168
Décimo octava. La vulneración del orden público comunitario y el derecho a la tutela judicial efectiva . . . . .	168
Décimo novena. El tratamiento procesal de la vulneración de una norma de orden público comunitario . . . . .	169
<b>9. BIBLIOGRAFÍA CITADA. . . . .</b>	<b>171</b>



## Agradecimientos

---

Cuando se realiza un trabajo de investigación son muchas las personas que te rodean y a las que tengo que agradecer su colaboración en el mismo.

A título personal debo agradecer el apoyo que me ha dado Jesús Sánchez García a lo largo de la realización de este trabajo, que tal como dice es abogado aunque también es muchas más cosas. Con él he compartido inquietudes y reflexiones relacionadas con la ejecución hipotecaria, la protección del consumidor y los efectos procesales de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El origen de esta monografía es precisamente una conversación que tuve con él sobre las consecuencias de las Sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017. Tanto antes como después hemos compartido inquietudes y reflexiones sobre esta materia y me ha animado durante la elaboración de este trabajo.

También quiero agradecer a Francisco Ramos Méndez, Manuel Cachón Cadenas, Immaculada Barral Viñals y Luca Luparia el apoyo que me han dado a lo largo de la elaboración de este trabajo de investigación.

Finalmente debo agradecer a la editorial Atelier por la publicación de esta monografía en la colección Processus Iudicii.

Barcelona, 2 de enero de 2018



# 1 | Introducción. Un ejemplo de la influencia del orden público comunitario en el proceso civil. La transformación del proceso de ejecución hipotecaria español

---

En los últimos años se ha presenciado en el ámbito jurídico estatal un ejemplo de la influencia de la normativa comunitaria en el ordenamiento procesal. Concretamente me refiero a la regulación del proceso de ejecución hipotecaria y su transformación por las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondiendo a las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales españoles<sup>1</sup>.

En el diseño del proceso hipotecario concurren dos principios contradictorios: por un lado, se puede optar por dotar de la máxima eficacia a la garantía real limitando los motivos de oposición a la misma; y por otro otorgarle el carácter de título ejecutivo no judicial y permitir que el ejecutado pueda alegar los motivos de oposición generales previstos en el artículo 557 LEC<sup>2</sup>.

---

1. Un análisis de la jurisprudencia y de sus efectos en el proceso la realizan dos de los Magistrados que han destacado en esta labor. Por un lado, el Magistrado Guillem Soler Solé, que interpuso la cuestión de inconstitucionalidad 7223-2010 ante el TC en que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 579, 695 y 698 de la LEC, y que fue inadmitido a trámite por el pleno del Tribunal Constitucional por el auto 113/2011, de 19 de junio, con el voto particular a favor de la admisión del Magistrado Eugeni Gay, y que ha publicado su análisis en una monografía titulada *Protección frente a cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios*, edit. 7aGen, Barcelona, 2017. Por otro, el Magistrado José María Fernández Seijo, que planteó las cuestiones prejudiciales que fueron resueltas por las Sentencias Océano y Aziz, que tal como se expondrán fueron pioneras en la inclusión de la protección del consumidor en el orden público comunitario y la que inició la transformación del proceso de ejecución hipotecaria primero y declarativo posterior para lograr la protección del consumidor, que ha publicado la monografía titulada *La tutela de los consumidores en los procedimientos judiciales*, edit. Bosch, Barcelona, 2017.

De especial importancia por la relación directa que tiene con este trabajo de investigación es el artículo publicado por Jesús SÁNCHEZ GARCÍA, «el orden público comunitario y su incidencia en el procedimiento en materia de consumidores», en *Revista de Derecho vLex*, número 158, julio 2017, id. VLex VLEX-685540513. Ver también el análisis que efectúa BARRAL VIÑALS, en *Cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios: ¿qué nos aporta Europa?*, edit. Wolters Kluwert, Madrid, 2017.

2. Ver ampliamente el desarrollo que efectúan ADAN DOMENECH (en *La ejecución hipotecaria*, Barcelona, 2008, versión electrónica), MARTIN DIZ (en *La ejecución de la garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles*, Granada, 2000, pp. 359 y ss.) y MONTERO AROCA (en *Tratado de ejecuciones hipotecarias*, Valencia, 2009, p. 48).

Con carácter general impedir al ejecutado oponerse a la continuación de la ejecución, tanto por motivos procesales, como de fondo, supone una conculcación del derecho de defensa, dando a un título extrajudicial, como es el crédito hipotecario, mayor fuerza que a un título judicial<sup>3</sup>. Tal como se ha puesto de relieve por MARTIN DIZ la nueva LEC reguló unas causas de oposición específicas en el proceso de ejecución hipotecaria, pero «se trata de un calmante que se administra a aquellos más beligerantes con la ausencia de oposición en la ejecución judicial de garantía hipotecaria»<sup>4</sup>.

Cuando estaba en vigor la regulación anterior a la aprobación de la ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales admitieron, si bien de forma excepcional, la alegación de causas de oposición por motivos procesales en el proceso de ejecución hipotecaria. Tal como pone de relieve MONTERO AROCA el Tribunal Constitucional admitió diversos recursos de amparo en los que permitió que se alegara causas de oposición procesales no previstas expresamente<sup>5</sup>. La ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, resuelve esta cuestión al admitir la alegación de las causas de oposición procesales previstas en los artículos 559 y 562 LEC<sup>6</sup>.

Sin embargo, desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 este proceso se ha transformado<sup>7</sup>. En esta sentencia el Tribunal Europeo declaraba que la regulación de la LEC del proceso de ejecución hipotecaria no era conforme con la regulación comunitaria de protección del consumidor. Para adecuarla daba dos opciones al legislador: o bien ampliaba los motivos de oposición para permitir que el ejecutado pudiera alegar la existencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo no judicial o bien permitía que el Tribunal que conociera del declarativo posterior pudiera adoptar la medida cautelar de suspensión del proceso de ejecución hipotecaria.

El legislador español optó por reformar el artículo 695 LEC a través de la ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social. Este proceso ha

---

3. MONTERO AROCA afirma que «la fuerza ejecutiva concedida por la ley a un título extrajudicial no parece que pueda ser superior a la del título jurisdiccional que es la sentencia firme» (en *Tratado de ejecuciones hipotecarias*, cit.).

4. MARTIN DIZ, *op. cit.*, p. 366.

5. Ver ampliamente MONTERO AROCA, *op. cit.*, pp. 235 y ss.

6. En este sentido MONTERO AROCA (*op. cit.*, pp. 1133 y ss.) y RAMON CHORNET (en «La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución hipotecaria: presupuestos y procedimiento hasta la práctica de los correspondientes asientos registrales», en *Estudios de Derecho Judicial*, 2000-31, pp. 397 y ss., p.31 de la versión electrónica).

7. Ver las reflexiones que realiza RAMOS MÉNDEZ en «la ejecución hipotecaria en el ojo del huracán de la crisis económica» y «¿qué fue del Sr. Aziz?», en *Elogio de la nada procesal*, edit. Atelier, Barcelona, 2016, pp. 389 y ss. y 411 y ss. respectivamente. Tal como indica habría que incidir en el marco regulador preventivo del mercado hipotecario y restablecer la confianza en el sistema de ejecución procesal (en *op. cit.*, p. 410).



sido objeto de reformas posteriores, provocadas todas ellas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>8</sup>, que lo han alejado de su diseño original al ampliar las causas de oposición y suprimir el carácter sumario de este proceso. Ello ha provocado su desnaturalización y que nos tengamos que plantear un nuevo proceso de ejecución hipotecaria. Mientras el legislador opta por regular ex novo un proceso de ejecución hipotecaria, realiza reformas parciales en el ya existente que provoca contradicciones internas de difícil solución<sup>9</sup>.

La última de las resoluciones es el auto del TJUE de 26 de octubre de 2016 que vuelve a declarar que «que se opone a una normativa nacional, como la examinada en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una acción individual de un consumidor dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le une a un profesional adopte de oficio medidas cautelares, con la duración que estime oportuna, a la espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva pendiente cuya solución puede ser aplicada a la acción individual, cuando tales medidas sean necesarias para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados por el consumidor sobre la base de la Directiva 93/13».

El auto citado implica que la decisión que adoptó el legislador cuando se dicta la sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, limitándose a ampliar los motivos de oposición a la ejecución de título no judicial y permitiendo que el tribunal de oficio pudiera analizar la existencia de cláusulas abusivas, fue como mínimo insuficiente. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea advierte que la regulación española no se adecua porque debe modificar también el artículo 698 LEC. Las repercusiones de esta sentencia están por analizar ya que debemos recordar la doctrina del Tribunal Supremo que expresa en la sentencia 562/2014, de 24 de noviembre y que declara que «la falta de oposición del ejecutado, pudiendo haberla formulado, determinará la improcedencia de pro-

---

8. Las sentencias más significativas ha sido la ya citada Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, que significó el inicio del proceso de transformación del proceso de ejecución hipotecaria. Posteriormente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre otras cuestiones relacionadas con este juicio en la de 30 de abril de 2014, 17 de julio de 2014, de 29 de octubre de 2015, de 14 de abril de 2016 y de 28 de julio de 2016 y los autos de 8 de julio de 2015, de 11 de junio de 2015, de 21 de enero de 2015, de 16 de julio de 2015 y de 29 de octubre de 2015. La última es el auto de 26 de octubre de 2016. Actualmente está pendiente de resolver dos cuestiones prejudiciales planteadas sobre la limitación de los efectos devolutivos por la nulidad de la cláusula suelo (auto de la sección 4ª de la AP de Cantabria de 17 de julio de 2014) y las consecuencias procesales de la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado (autos del JPI número 1 de Fuenlabrada de 8 de febrero de 2016 y de la sección 1ª de la AP de Pontevedra de 16 de febrero de 2016).

9. A lo largo de la monografía analizaré aspectos concretos de la protección procesal del consumidor, pero para un tratamiento de la reforma de la ejecución hipotecaria ver por todos HERMOSO DE MENA, *Ejecución hipotecaria: cuestiones registrales y procesales*, edit. Atelier, Barcelona, 2017. En esta obra realiza un completo análisis del proceso hipotecario y las posibilidades de defensa del deudor consumidor.

mover un juicio declarativo posterior pretendiendo la ineficacia del proceso de ejecución seguido contra él, dado el carácter de principio general de lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 400 LEC en relación con su art. 222; y en coherencia con lo anterior, si la oposición sí se formula pero se rechaza única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión».

Las sentencias dictadas por el TJUE en materia de consumidores nos recuerdan que el artículo 6 de la Directiva 93/13 es una materia que califica de orden público comunitario. Así la Sentencia del TJUE de 27 de enero de 2017 declara que el sistema de protección del consumidor que establece la Directiva 93/13 «debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público».

El concepto de orden público comunitario ha sido utilizado en raras ocasiones por los jueces nacionales. Así en España sólo se ha utilizado recientemente y para hacer referencia a la protección de los consumidores y usuarios en relación con los préstamos hipotecarios y para analizar la posible existencia de cláusulas abusivas<sup>10</sup>. La primera resolución judicial que he encontrado que se refiere de forma expresa al concepto de orden público comunitario es la Sentencia del Tribunal Supremo número 265/2015, de 22 de abril. En el apartado 1 in fine de la decisión del primer motivo del recurso de casación declara que:

«el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos».

Como antecedente citaba la Sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2015, asunto *Brusse C-488/11*, que declaraba que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas

---

10. Ver SANCHEZ GARCÍA, en «El orden público comunitario y su incidencia en el procedimiento en materia de consumidores», pendiente de publicación.

de orden público, y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión (apdos. 43 y 44).

Recientemente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo también ha utilizado el concepto de orden público comunitario en la Sentencia número 588/2017, de 3 de noviembre. En el fundamento de derecho quinto declara:

«hay que señalar que el hecho de que el art. 1 LDC y el art. 101 TFUE no contengan la referencia alegada resulta del todo lógica, pues su objeto y función no es la regulación del sector audiovisual, sino las bases reguladoras de nuestro sistema de libre mercado. Es por ello que la normativa antitrust comunitaria (arts. 101 y 102 TFUE ) y nacional ( arts. 1 y 2 LDC ) tiene un carácter imperativo, pues través de ella se establecen los límites a la autonomía de la voluntad de los particulares con la finalidad de tutelar el interés público «español o comunitaria» en el mantenimiento de la competencia.

En la jurisprudencia de Audiencias Provinciales el primer auto que he localizado es el de la sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona número 202/2015, de 10 de septiembre que también hace referencia expresa a que el artículo 6.1. de la Directiva 93/13/CUE integra el orden público comunitario en el fundamento de derecho segundo con la consecuencia de que el control de abusividad debe realizarse de oficio. A partir de estas sentencias el orden público comunitario ha sido citado reiteradamente por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia en un total de 71 autos, siendo el primero el de 12 de abril de 2016 y el último que he localizado el de 1 de febrero de 2017.

En todo caso debo advertir que a pesar de que no se utilice el concepto de orden público comunitario de forma expresa por los Tribunales, sus consecuencias sí que han sido aplicados por éstos en el ámbito de los procesos de ejecución hipotecaria en que es parte un consumidor.

En Francia el concepto está más asumido por la jurisprudencia. Así es significativo que en el estudio publicado por la Corte de Casación Francesa en el año 2013 sobre orden público ya se introdujera un apartado sobre orden público comunitario<sup>11</sup>

En Italia la jurisprudencia también ha realizado referencias al concepto. Así la Sentencia de la sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número

---

11. La Cour de Cassation francesa, en su estudio de 2013 sobre el Orden Público dirigido por Pierre Bargue, Pierre Chevalier, Alexis Contamine y Renée Koering-Joulin analizan las fuentes europeas del orden público en las páginas 147 a 166, delimitando el carácter y contenido del mismo. Se puede consultar en [https://www.courdecassation.fr/publications\\_26/discours\\_entretiens\\_2039/archives\\_2201/rapport\\_annuel\\_6658/etude\\_2013\\_ordre\\_public\\_29297.html](https://www.courdecassation.fr/publications_26/discours_entretiens_2039/archives_2201/rapport_annuel_6658/etude_2013_ordre_public_29297.html)

1811/1999, de 4 de marzo realiza una referencia expresa en el ámbito de la competencia<sup>12</sup>. Más recientemente también se utiliza en la Sentencia de la sección única de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 16601/2017, de 5 de julio, en el contexto del reconocimiento de una Sentencia dictada por los Tribunales de los Estados Unidos de Norte América que condena por daños punitivos afirmando que debe comprobarse que no sea contrario a los principios esenciales de la Unión Europea declarando que éstos tienen una relación de autonomía y coexistencia con el orden público nacional.

Lo cierto es que en España la transformación del proceso, especialmente el civil aunque no únicamente, ha sido obra de los tribunales nacionales que han aplicado el derecho comunitario, tanto las directivas dictadas en el ámbito del consumo como la jurisprudencia del TJUE, tal como prevé el artículo 4.1 LOPJ. Tal como se expondrá en aquellos casos en los que existía una imposibilidad legal de aplicar las normas de protección al consumidor previstas en la normativa comunitaria han planteado cuestiones prejudiciales ante el TJUE, que ha dictado en la mayor parte de las ocasiones sentencias interpretativas que implicaban la inaplicación de normas procesales internas ampliando las facultades procesales del juez<sup>13</sup>.

El objeto de esta monografía es analizar los efectos procesales del orden público comunitario, atendiendo fundamentalmente a la protección del consumidor. Para ello analizaré en primer lugar el contenido y la jurisprudencia del TJUE en que se ha planteado este concepto, en segundo lugar los efectos procesales de la declaración de que una regulación comunitaria forma parte del orden público comunitario finalmente desarrollaré la vulneración del orden público comunitario y los remedios procesales existentes.

---

12. En esta sentencia declara la nulidad de la garantía por tres causas, siendo una de ellas que «el paralelismo del comportamiento de varias empresas, expresado a través de la adopción común de acuerdos contractuales uniformes, dispuestos unilateralmente por la ABI, constituye la violación de los artículos 85 y 86 c) del Tratado CEE, determinando la nulidad conforme al art. 1418 c.c. de las cláusulas únicas insertadas en la pluralidad de los contratos de los usuarios del banco, dada la violación de las reglas de orden público comunitario y del mismo principio de libertad contractual sancionado por el art. 1322 c.c. y del arte 41 Constitución».

13. Esta transformación ha sido recibida por un sector doctrinal de una forma crítica. Así CARRASCO PERERA y GONZÁLEZ CARRASCO y que afirman al comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de que incurre en inconstitucionalidad (en «La doctrina casacional sobre la transparencia de las cláusulas suelo conculca la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 7/2013, pp. 126 a 163).